000113/2020

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., G. L.H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO"** Expte. N° 48/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 48/19), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 837/840 recurso de apelación contra la providencia de fs. 826/827 que rechaza in limine la recusación efectuada.

I.- Denegado por el juez de grado el recurso, esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 44/20, hizo lugar a la queja interpuesta y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, objeto del presente análisis.

En el memorial de fs. 837/840, se precisa como primer agravio la inobservancia de los arts. 19 y 21 del Código Procesal, pues deducida la recusación con causa, dice que el juez recusado debía producir un informe y elevar el expediente a esta Cámara para resolver la misma y no avocarse para resolver él mismo.

Como segundo agravio invoca la indebida fundamentación de la resolución, pues el a quo ingresó en una serie de consideraciones personales por fuera de su labor de conjuez, expidiéndose sobre el fondo del asunto. Ninguno de los razonamientos y hechos invocados se relacionan con el control de admisibilidad del art. 21 de la norma procesal.

Considera se trata de una resolución inmotivada, que no guarda relación de derivación lógica entre la manda procesal, los fundamentos y lo resuelto, Peticiona se revoque lo decidido, con costas en caso de controversia.

II.- De las constancias del proceso, surge que a fs. 663/667 -el 26/11/19- se dicta sentencia interlocutoria N° 84/19 y que a fs. 818/820, el 04/12/19

el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut, mediante apoderados, recusan con causa al Sr. Conjuez R. M., en los términos del art. 17 inciso 7° del Código Procesal, por haber incurrido –en dicha decisión- en prejudicialidad y haber sesgado la garantía de imparcialidad que debe imperar durante la tramitación del proceso.

Relatan hechos y exponen que en la resolución el juez hizo mérito sobre aspectos del trámite del sumario del Consejo de la Magistratura, merituando una de las pruebas requeridas.

A fs. 826/827 el Sr. Conjuez hace saber al Consejo de la Magistratura y Dra. M. E. que deberán abstenerse de efectuar presentaciones, por haber dejado de ser parte en el proceso y rechaza por manifiestamente improcedente e in limine litis la recusación efectuada por Provincia del Chubut.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, destacamos en forma preliminar que la accionada fundamenta su planteo de recusación en las manifestaciones vertidas por el magistrado en la sentencia interlocutoria N° 84/19 que le fuera notificada personalmente el mismo día 26/11/19 conforme surge de reporte glosado en fs. 767.

Si bien el artículo 18 del Código Procesal establece que la recusación con expresión de causa, en caso de que la causal sea sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante; el trámite sumarísimo del presente proceso de amparo determina que debe hacerse en el término de tres días, conforme expresa manda legal contenida en el inciso 2° del art. 502 CPr, de aplicación según art. 16 Ley V N° 84.

Por ello y siendo que la recusante se notificó personalmente de la resolución en la que funda la causal de recusación el 26/11/19, el plazo para presentar la recusación con causa, vencía el 02 de diciembre de 2019

y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 03 de diciembre de 2019, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh. Se advierte que el escrito presentado el 04/12/19 a las 08:30 h (fs. 820vta) lo fue una vez vencido el término de ley (ver Acuerdo Plenario 24/19 esta Cámara).

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación de la recusación con causa efectuada en 818/820vta. y en consecuencia abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

IV.- En atención a como se decide, y por haber resultado inoficiosa las tareas efectuadas, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia de acuerdo al art.3 de la ley arancelaria vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar extemporánea la recusación con causa efectuada en 818/820vta. por la parte demandada, y en consecuencia abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en fs. 837/840.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara